

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) DISMINUCIÓN
Demandante	MAIKOL GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	LINA MARCELA GÓMEZ VÁSQUEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00047
Providencia	Auto de sustanciación # 379
Decisión	Rechaza trámite excepción previa

Encontrándose el paginario al Despacho con la contestación de la demandada, se concentra la atención en el escrito adjunto de excepciones previas, en el cual se postula la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” consagrada en el numeral 5º del Art. 100 del CGP.

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro de los procesos de alimentos, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de **diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

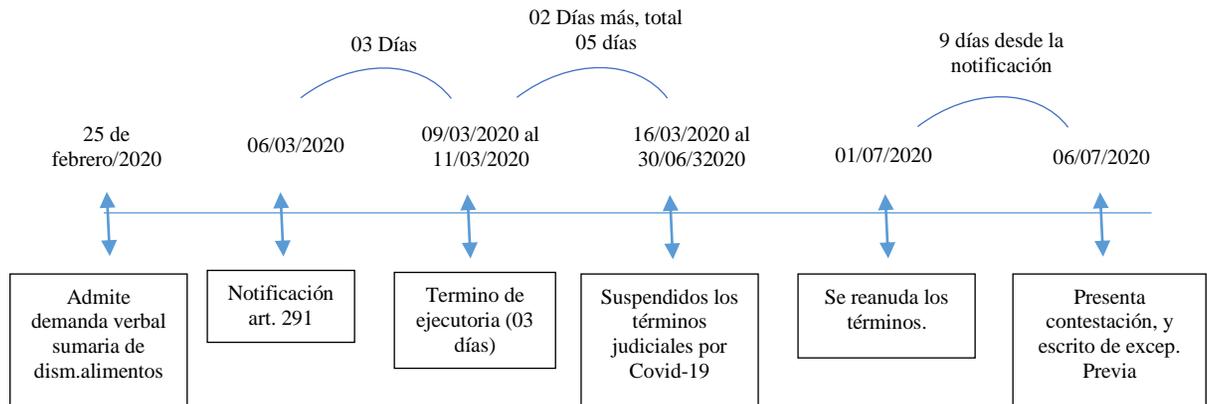
Los **hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del

término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso concreto, pese a la formulación de excepción previa, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 06 de julio de 2020, y al computar los términos se tiene:



Bajo ese enfoque ilustrativo, sin perjuicio de la formulación, el asunto fue presentado por fuera del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo después de los 3 días de notificación.

Consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el proceso de alimentos, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

Sin más consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, con fundamento en el Art. 391 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez
(2)

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b4396517f12d6119717a345d102823a134b928819be961c9cad614d15ac9e8

Documento generado en 29/07/2020 06:29:34 p.m.